

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230145200 de Juan Rafael Ibáñez Bravo en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que el 22 de octubre de 2020 recibió comparendo No. 11001000000025302653 por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., el cual fue emitido para un vehículo que ya no es de su propiedad, habiéndose hecho el traspaso sin inconveniente alguno.

Dice que se enteró de la existencia del comparendo en noviembre de 2022, indicando que el 23 de ese mes y año inició a través de Juzto solicitud de caducidad del comparendo impuesto.

Indica que interpuso derecho de petición ante la encartada el 4 de agosto de 2023 respecto de la solicitud de revocatoria del comparendo objeto de queja y otros dos.

Expresa que, ante la necesidad de restablecer el acceso a sus productos bancarios, ya que fue embargado, pagó el citado comparendo el 17 de agosto de 2023, interponiendo derecho de petición a efectos que se levante el embargo impuesto.

Señala que el 23 de agosto de los corrientes por medio de la Resolución 230018 de 2023 se resolvió el levantamiento del embargo decretado, así como la orden de oficiar a las respectivas entidades financieras.

Indica que a la fecha no se ha emitido la orden de levantamiento el embargo de sus cuentas bancarias.

Así las cosas, considera vulnerado su derecho al debido proceso ya que:

i) Nunca hubo notificación del comparendo a la dirección de correo electrónico que registra en el RUNT.

ii) No se respetó la caducidad del proceso de cobro.

iii) No se respetó el debido proceso ya que el vehículo no era de su propiedad en el momento del cobro coactivo ni cuando apareció el comparendo en el Simit.

Por tanto, mediante esta acción solicita el levantamiento del embargo impuesto; la inmediata revisión y corrección de la sanción y el embargo realizados en su contra, ya que están basados en error de la enjuiciada; la reparación de los daños y perjuicios causados por esta situación; las medidas necesarias para que esta situación no se repita y; la devolución del valor pagado de la multa de \$571.400.

## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 13 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

### RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente esta acción, comoquiera que no se encuentra la vulneración enrostrada.

Indicó a su vez que no hay estado de cartera pendiente por parte del accionante, situación que se puso en conocimiento mediante la Resolución No. 230018 de 2023, en donde a su vez se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite contravencional.

Empero, señaló que mediante comunicación con radicado SDC 202342109970081 de 30 de agosto de 2023 se le indicó al accionante que el trámite contravencional adelantado dentro de la orden de comparendo 25302653 de 22 de octubre de 2020 se ajustó a los procedimientos establecidos dentro de la ley por lo que es imposible acceder a la petición de revocatoria directa, ni tampoco se configuró causal alguna de nulidad.

A su vez expuso la improcedencia de la devolución del dinero pagado por la multa impuesta ya que este es uno de los escenarios por los que puede optar el infractor de las normas de tránsito cuando del presente asunto contaba con resolución sancionatoria desde el 17 de diciembre de 2020.

Finalmente, señaló que se configuró la causal de hecho superado habida cuenta que se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el actor.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho de petición interpuesto por el actor, conforme a las solicitudes anexadas a esta acción

A su vez, evidenciar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor **Juan Rafael Ibáñez Bravo**, cómo se señala en el escrito de amparo.

Finalmente, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar el levantamiento del embargo impuesto; la inmediata revisión y corrección de la sanción y el embargo realizados en su contra, ya que están basados en error de la enjuiciada; la reparación de los daños y perjuicios causados por esta situación; las medidas necesarias para que esta situación no se repita y; la devolución del valor pagado de la multa de \$571.400.

### CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe*

*resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).*

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, se vislumbran dos peticiones elevadas por el accionante:

3.1. La primera, en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta del Banco de Occidente, de la cual no obra fecha de radicación, ni constancia de recepción, por lo que no puede alegarse la vulneración de derecho enrostrada. Sin reparo de lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó constancia del trámite de los oficios de levantamiento del embargo que había sido impuesto.

Así las cosas, se torna improcedente el amparo invocado toda vez que el aquí accionante no demostró haber presentado la petición enrostrada ante la convocada.

Bajo esa misma línea, se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).*

3.2. De otra parte, fue allegada petición radicada el 4 de agosto de 2023 en la cual se solicita la *revocatoria directa, exoneración del pago por el referido foto comparendo, y su desanotación del estado de cuenta en razón a la indebida notificación, dado que la información del mismo nunca fue enviada a la dirección suministrada para tal fin.*

3.2.1. Prevé el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

*“Las solicitudes de revocatoria directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”.*

Así las cosas, no puede tomarse como petición la solicitud incoada por el actor y que es objeto de queja en este estrado, téngase en cuenta que, conforme al trámite que le corresponde a dicho pedimento, no se ha cumplido con el término otorgado por la ley para resolverlo.

Sin reparo de lo anterior y, conforme a lo allegado por la enjuiciada, mediante comunicación No. SDC 202342109970081 de 30 de agosto de este año se resolvió la solicitud del actor haciéndole el recuento de la actuación contravencional y la razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa.

Así las cosas, no se haya probada vulneración de derecho de petición alguna, por lo que, dispone el despacho a determinar si hay afectación al debido proceso del actor.

4. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia*

a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

*“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].*

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).*

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

5. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).*

6. A su vez, atendiendo que el demandante manifiesta la indebida notificación del comparendo objeto de queja, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe platearse ante el juez natural.

Al respectó ha señalado:

*“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y*

*restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).*

Por lo tanto, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa respecto de la exoneración del comparendo objeto de súplica, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por el actor.

Así las cosas, no hay lugar a la inmediata revisión y corrección de la sanción y el embargo realizados en contra del actor, ni la reparación de los daños y perjuicios causados por la situación objeto de queja, ni la devolución del valor pagado de la multa ya que, se reitera conforme a lo expuesto en este fallo, no es el medio idóneo para materializar dichas pretensiones.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Juan Rafael Ibáñez Bravo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

**Segundo.** Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a1a870ba538221f01379d62ceb9572c47ad4262824882567231c95d02ac01**

Documento generado en 25/09/2023 09:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**